

EVOLUCIÓN A LA TIPICIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA SCJN EN NUESTRO PAÍS (SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2025).

Mtro. Bernardo Anwar Azar López

En uno de nuestros reportes semanales sobre lo que decide la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hicimos un ejercicio de divulgación jurídica sobre que a través de una decisión en la acción de inconstitucionalidad 33/2025, se había resuelto que se anulaban diversos preceptos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Veracruz al prever que se impusieran sanciones a las personas facilitadoras y abogadas colaborativas sin que las mismas se mencionaran claramente.¹

La sentencia de ese medio de control de la constitucionalidad se dictó el 14 de octubre de 2025, en la misma se nota una tendencia que ha establecido nuestro Tribunal Constitucional desde hace unos años y es seguir el principio de tipicidad en materia penal para el campo de las infracciones administrativas: “Nullum crimen nulla poena sine lege”.

Ya que, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal sentenció que el último párrafo, del artículo 50, así como los diversos 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Veracruz violan el principio de taxatividad, que está indicado en el tercer párrafo, del precepto 14, de nuestra Constitución Federal

Respecto al supuesto establecido en el artículo 50 de la ley en cuestión, en sus fracciones I a VII, las causas que pueden dar lugar a la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras están perfectamente descritas (verbigracia actuar fuera de los casos previstos por la ley). Pero, en el último párrafo, del artículo 50 de la multicitada ley ordena que el término de la suspensión estará sujeto según las condiciones que indique el Comité de Certificación, con base en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la ley de Mecanismos de Veracruz y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin que se establezcan los parámetros mínimos y máximos para sancionar (ocurre lo mismo con las personas colaborativas en la hipótesis prevista en el artículo 51).

¹ Seminario Derecho Procesal. Derecho UNAM, “Las nuevas SCJN 20 de octubre de 2025”, YouTube, 20 de octubre, 2025 [en línea], < <https://www.youtube.com/watch?v=kFYhNZiY5HQ&t=19s>>.

Igualmente, el artículo 131 impugnado viola el principio de tipicidad al prever sanciones económicas, así como la suspensión de la certificación e inhabilitación (no se prevé su duración), sin prever los elementos jurídicos para aplicarlas.²

De hecho, la sentencia en cuestión hace alusión al artículo 22 constitucional respecto al principio en materia penal que consagra como lo es la proporcionalidad de la pena, al tenerse que prever en una ley los mínimos y los máximos para sancionar en materia penal; mismos que esta sentencia extiende al Derecho de las Infracciones Administrativas.

Finalmente, no debe -tampoco- de generalizarse lo que arriba se sintetizó y se redactó como del todo aplicable al Derecho Administrativo, se tendrá que atender según la rama jurídica de que se trate y relacionarse con diversos criterios judiciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sistema de sanciones -tanto administrativas como punitivas-.

² No estaría de más examinar el sistema de sanciones de la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.